

17-06-1948

Proy. de ley mediante la cual
se modifican varios artí-
culos de la Ley # 1688 sobre
Conservación Forestal y
Antales Forestales.

6 Págs



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

4281

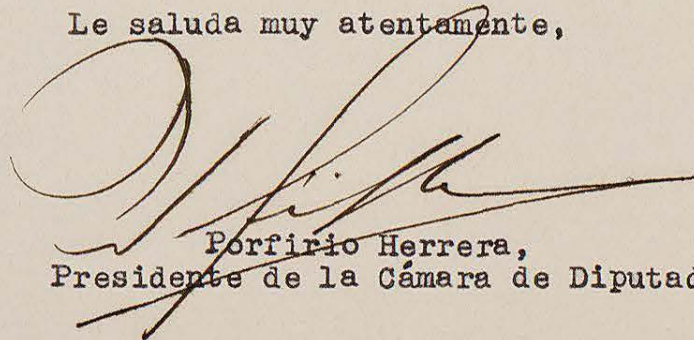
Ciudad Trujillo, D.S.D.
17 de junio del 1948.-

Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que intercala un artículo (9-bis) a la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y se modifican los artículos 2, 6 y 14 de la misma Ley y se dicta una disposición transitoria.

Le saluda muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

E. 1/19/48



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que, simples ocupantes, condueños indivisos y personas sin ningún derecho, están devastando grandes cantidades de árboles maderables, con lo cual obtienen un lucro indebido, se crean ventajas ilegales que luego esgrimen en el momento de la partición y de las tierras, y causan graves perjuicios a los demás condueños; y

CONSIDERANDO: que, el corte y aprovechamiento de árboles maderables, por su importancia económica, debe reservarse exclusivamente a los propietarios reconocidos de los terrenos en que se verifiquen, y a sus legítimos causahabientes,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente artículo a la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, del 16 de Abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6785:

Art. 9-bis.- Para poder cortar árboles maderables de cualquier clase, es necesario obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, que deberá ser solicitado previamente. La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, no concederá los permisos, a menos que los solicitantes demuestren tener títulos legítimos que los acrediten como absolutos y exclusivos propietarios de los terrenos donde vayan a cortar los árboles, o una autorización concedida en forma notarial por los absolutos y exclusivos propietarios, o que tengan concesión legalmente otorgada y vigente, en caso de terrenos del Estado.

Art. 2.- Los Artículos 2, 6 y 14 de la misma Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, del 16 de Abril de 1948 quedan modificados para regir así:

"Art. 2.- Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley, y, por tanto, se prohíben en ellos los desmontes, talas, quemaciones y cultivos, las siguientes zonas;

ASUNTO:

Ley sobre Conservación Forestal y
Arboles frutales.

PAG. 2

- a) Todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República;
- b) En las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;
- c) Los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos y los manantiales que sirven a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunferenciales, en cada caso;
- d) La faja de veinte metros de ancho que rodee todo lago o laguna, dentro o fuera de propiedades privadas;
- e) Las cimas de las lomas dedicadas a cultivos en una faja de veinte metros, por lo menos, en ambas vertientes;
- f) La faja de veinte metros a contar de la zona de las mareas, en todo el litoral de la República, que no sea zona urbana, a menos que los cultivos constituyan una repoblación arbórea;
- g) Los terrenos que tengan más de sesenta grados de inclinación, a menos que los cultivos sean permanentes y de una naturaleza que impide arrastre de la capa vegetal".

"Art. 6.- Ninguna persona física o moral podrá desmontar bosques para fines de cultivo, a menos que obtenga de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria u Colonización, el permiso correspondiente, que deberá ser solicitado previamente, con exposición de motivos, clase de cultivos a los cuales se dedicará el terreno, y todo otro detalle pertinente.

Párrafo I.- Este permiso podrá ser negado en caso de que los cultivos que se deseen efectuar no correspondan a la calidad de la tierra, según juicio técnico, o en caso de que resulte inconveniente para la conservación de la capa vegetal.

Párrafo II.- Cuando la desdoblación de bosques se realicen con el propósito de dedicar cualquier cantidad de terrenos al cultivo de pasto para ganado, deberán dejarse cinco árboles, en pleno desarrollo en los terrenos semi-áridos y ocho árboles en terrenos áridos, por cada una hectárea, por lo menos".

1) En el caso de la ley de...

2) En el caso de la ley de...

3) En el caso de la ley de...

4) En el caso de la ley de...

5) En el caso de la ley de...

6) En el caso de la ley de...

7) En el caso de la ley de...

8) En el caso de la ley de...

9) En el caso de la ley de...

10) En el caso de la ley de...



LEGISLATURA Ord. DEL 1948

REGISTRADA con el Numero 2875

en el folio 322 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3

tres hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, P. R. 17 de enero 1948

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.
Ayudante de Secretaría.

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales.-

ASUNTO:

PAG. 3

Art. 14.- Las infracciones a los Artículos 2 y 9-bis de esta ley serán castigadas con multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses. En los casos de reincidencia, se aplicarán siempre el máximo de las dos penas.

Párrafo I.- Las condenaciones pronunciadas en este artículo, serán aplicadas, en las mismas proporciones y en forma igual, simultáneamente, contra los autores materiales y directos de la infracción; contra los autores intelectuales de ella, por orden, por ruego o por constreñimiento; contra los intermediarios; y contra la autoridad que consiente la infracción, por negligencia o por autorización.

Párrafo II.- La autoridad convicta de la infracción de este artículo por dación u ofrecimiento de cualquier clase de beneficio, se reputa reo de soborno, y será juzgada y condenada de conformidad con las disposiciones del Código Penal referente a esta infracción".

Art. 3.- (Transitorio).- Los permisos de desmonte expedidos hasta ahora por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización quedan sin validez, a contar de la vigencia de la presente ley, a menos que sean ratificados por dicha Secretaría de Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 100. de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

Porfirio Herrera

SECRETARIOS:

Federico Niño hijo

Milady Félix de L'Official.

1682

Ciudad Trujillo, D. S. D.
17 de junio de 1948.

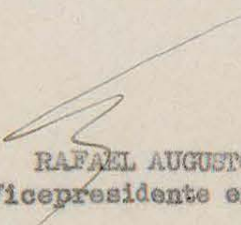
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Acuso a usted recibo de su oficio No. 4281 de fecha 17 de junio, anexo al cual remitió el proyecto de ley por medio del cual se intercala un artículo (9-bis) a la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y se modifican los artículos 2, 6 y 14 de la misma Ley y se dicta una disposición transitoria.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,


RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ
Vicepresidente en funciones

86/97X2

0631

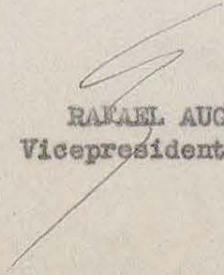
Ciudad Trujillo, D. S. D.
17 de junio, 1948.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley mediante la cual se modifican varios artículos de la Ley No.1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ
Vicepresidente en funciones.

o/-

9/10.008



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que, simples ocupantes, condueños indivisos y personas sin ningún derecho, están devastando grandes cantidades de árboles maderables, con lo cual obtienen un lucro indebido, se crean ventajas ilegales que luego esgrimen en el momento de la partición de las tierras, y causan graves perjuicios a los demás condueños; y

CONSIDERANDO: que, el corte y aprovechamiento de árboles maderables, por su importancia económica, debe reservarse exclusivamente a los propietarios reconocidos de los terrenos en que se verifiquen, y a sus legítimos causahabientes,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente artículo a la Ley No.1688 sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, del 16 de Abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No.6785:

Art. 9-bis.- Para poder cortar árboles maderables de cualquier clase, es necesario obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, que deberá ser solicitado previamente. La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización no concederá los permisos, a menos que los solicitantes demuestren tener títulos legítimos que los acrediten como absolutos y exclusivos propietarios de los terrenos donde vayan a cortar los árboles, o una autorización concedida en forma notarial por los absolutos y exclusivos propietarios, o que tengan concesión legalmente otorgada y vigente, en caso de terrenos del Estado.

Art. 2.- Los Artículos 2, 6 y 14 de la misma Ley No.1688 sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, del 16 de Abril de 1948, quedan modificados para regir así:

"Art. 2.- Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley, y, por tanto, se prohíben en ellos los desmontes, talas, quemaciones y cultivos, las siguientes zonas:

a) Todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSTITUCIONALES que, siendo organizadas, comisiones legislativas y puestas a
alguno de ellas, para que se proceda a la redaccion de los proyectos de leyes,
decretos y resoluciones, en virtud de las facultades que les son conferidas en
el articulo 81 de la Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades
que les son conferidas por el articulo 82 de la Constitucion de la Republica, y
en virtud de las facultades que les son conferidas por el articulo 83 de la
Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades que les son conferidas
por el articulo 84 de la Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades
que les son conferidas por el articulo 85 de la Constitucion de la Republica, y
en virtud de las facultades que les son conferidas por el articulo 86 de la
Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades que les son conferidas
por el articulo 87 de la Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades
que les son conferidas por el articulo 88 de la Constitucion de la Republica, y
en virtud de las facultades que les son conferidas por el articulo 89 de la
Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades que les son conferidas
por el articulo 90 de la Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades
que les son conferidas por el articulo 91 de la Constitucion de la Republica, y
en virtud de las facultades que les son conferidas por el articulo 92 de la
Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades que les son conferidas
por el articulo 93 de la Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades
que les son conferidas por el articulo 94 de la Constitucion de la Republica, y
en virtud de las facultades que les son conferidas por el articulo 95 de la
Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades que les son conferidas
por el articulo 96 de la Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades
que les son conferidas por el articulo 97 de la Constitucion de la Republica, y
en virtud de las facultades que les son conferidas por el articulo 98 de la
Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades que les son conferidas
por el articulo 99 de la Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades
que les son conferidas por el articulo 100 de la Constitucion de la Republica,

Art. 1. - En virtud de las facultades que le son conferidas por el articulo 81 de la
Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades que le son conferidas
por el articulo 82 de la Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades
que le son conferidas por el articulo 83 de la Constitucion de la Republica, y
en virtud de las facultades que le son conferidas por el articulo 84 de la
Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades que le son conferidas
por el articulo 85 de la Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades
que le son conferidas por el articulo 86 de la Constitucion de la Republica, y
en virtud de las facultades que le son conferidas por el articulo 87 de la
Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades que le son conferidas
por el articulo 88 de la Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades
que le son conferidas por el articulo 89 de la Constitucion de la Republica, y
en virtud de las facultades que le son conferidas por el articulo 90 de la
Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades que le son conferidas
por el articulo 91 de la Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades
que le son conferidas por el articulo 92 de la Constitucion de la Republica, y
en virtud de las facultades que le son conferidas por el articulo 93 de la
Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades que le son conferidas
por el articulo 94 de la Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades
que le son conferidas por el articulo 95 de la Constitucion de la Republica, y
en virtud de las facultades que le son conferidas por el articulo 96 de la
Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades que le son conferidas
por el articulo 97 de la Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades
que le son conferidas por el articulo 98 de la Constitucion de la Republica, y
en virtud de las facultades que le son conferidas por el articulo 99 de la
Constitucion de la Republica, y en virtud de las facultades que le son conferidas
por el articulo 100 de la Constitucion de la Republica,

en el folio del libro letra
No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y depuete de
hojas escritas en maquina a razon de dos expedientes
interlineales
Ciudad Trujillo, D.R. de Febrero 1948
Jefe de las Oficinas del Senado



3^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2119
Ley No. 1948

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley en virtud del cual se agrega un artículo a la Ley No.1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales.

ASUNTO

PAG. 2

b) En las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;

c) Los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos y los manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunferenciales, en cada caso;

d) La faja de veinte metros de ancho que rodee todo lago o laguna, dentro o fuera de propiedades privadas;

e) Las cimas de las lomas dedicadas a cultivos en una faja de veinte metros, por lo menos, en ambas vertientes;

f) La faja de veinte metros a contar de la zona de las mareas, en todo el litoral de la República, que no sea zona urbana, a menos que los cultivos constituyan una repoblación arbórea;

g) Los terrenos que tengan más de sesenta grados de inclinación, a menos que los cultivos sean permanentes y de una naturaleza que impida arrastre de la capa vegetal".

"Art. 6.- Ninguna persona física o moral podrá desmontar bosques para fines de cultivo, a menos que obtenga de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, el permiso correspondiente, que deberá ser solicitado previamente, con exposición de motivos, clase de cultivos a los cuales se dedicará el terreno, y todo otro detalle pertinente.

Párrafo I.- Este permiso podrá ser negado en caso de que los cultivos que se deseen efectuar no correspondan a la calidad de la tierra, según juicio técnico, o en caso de que resulte inconveniente para la conservación de la capa vegetal.

Párrafo II.- Cuando la despoblación de bosques se realice con el propósito de dedicar cualquier cantidad de terrenos al cultivo de pasto para ganado, deberán dejarse cinco árboles, en pleno desarrollo en los terrenos semi-áridos y ocho árboles en terrenos áridos, por cada una hectárea, por lo menos".

Art. 14.- Las infracciones a los Artículos 2 y 9-bis de esta ley serán castigadas con multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses. En los casos de reincidencia, se aplicará siempre el máximo de las dos penas.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley en virtud del cual se agrega un artículo a la Ley
 No.1683 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales.

ASUNTO

PAG. 3

Párrafo I.- Las condenaciones pronunciadas en este artículo, serán aplicadas, en las mismas proporciones y en forma igual, simultáneamente, contra los autores materiales y directos de la infracción; contra los autores intelectuales de ella, por orden, por ruego o por constreñimiento; contra los intermediarios; y contra la autoridad que consiente la infracción, por negligencia o por autorización.

Párrafo II.- La autoridad convicta de la infracción de este artículo por dádivas u ofrecimiento de cualquier clase de beneficio, se reputa reo de soborno, y será juzgada y condenada de conformidad con las disposiciones del Código Penal referente a esta infracción".

Art. 3.- (Transitorio).- Los permisos de desmonte expedidos hasta ahora por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización quedan sin validez, a contar de la vigencia de la presente ley, a menos que sean ratificados por dicha Secretaría de Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera

Los Secretarios:

(Fdo.) Federico Nina hijo

Milady Félix de L'Official

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días

CONGRESO NACIONAL

PAG. 8

ASUNTO

Artículo I.- Las comisiones nombradas en este artículo, serán organizadas en las mismas proporciones y en forma igual, independientemente, contra los señores miembros del y directores de la institución; contra los señores funcionarios de ella, por orden, pero luego o por consentimiento; contra las instituciones; y contra la autoridad que comanda la institución, por legislación o por autorización.

Artículo II.- La autoridad superior de la institución de este artículo por él mismo o delegado de sus facultades, no podrá ser de elección, y será juzgado y condenado en conformidad con las disposiciones del Código Penal relativo a los funcionarios.

Art. III.- (Transitorio).- Con facultad de declarar expeditos hasta tanto por la Comisión de Asuntos de Legislación, Justicia y Gobierno, quedan sin efecto, a contar de la vigencia de la presente Ley, e incluso que sean retirados por diez meses de todos.

En su defecto de conformidad con el artículo de la Ley de Organización, en virtud de la Ley de Organización, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades que son de punto del artículo de este artículo, quedan sin efecto, desde 1988 de la vigencia de la Ley de Organización y 19 de la Ley de Justicia.



3-LEGISLATIVA
 REGISTRADA AL No. 2119
 en el folio..... del libro tercero
 No. 48 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y orden de.....
 leyes escritas en métrica a razón de dos...
 interlineales
 Celia Trujillo de...
 Jefa de los Oficios del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley en virtud del cual se agrega un artículo a la Ley
Nº.1688 sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales.

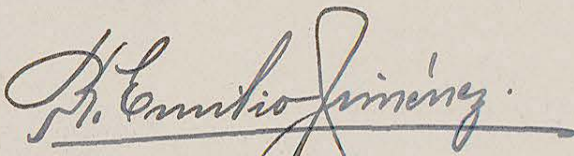
ASUNTO


PAG. 4

del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.


RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ
Vicepresidente en funciones

Secretarios:


R. EMILIO JIMENEZ


GERMAN SORIANO

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley en virtud del cual se aprueba un proyecto de Ley
No. 1200 sobre Conservación Forestal y Arboles Industriales.

PAGE 4

ASUNTO

del mes de junio del año de mil novecientos veinte y ocho; como así de la Ley
No. 1200 de la Restauración y la de la Ley de Tráfico.

[Faint signature and text, possibly a stamp or official note]

[Handwritten signature]
SECRETARIO

[Handwritten signature]

30
48

REGISTRADA AL No. *[Signature]*
en el folio *[Signature]* del libro letra *[Signature]*
No. *[Signature]* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el *[Signature]*
y copia de *[Signature]*
hojas escritas en máquina a fuerza de dos ejemplares
Españoles.
Cada Hoja *[Signature]*
Ley de las Oficinas del Senado





República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18697

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de junio de 1948

Señor
Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones
del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No.631, de fecha 17 de junio en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifican varios artículos de la Ley No.1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el #1746.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

81/10,009